

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sonsón, Antioquia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2.022)

<b>Interlocutorio</b>	0512
<b>Proceso</b>	Amparo de Pobreza
<b>Demandante</b>	Luz Marina Loaiza Loaiza
<b>Radicado</b>	05756 40 89 001 <b>2022 00186 00</b>
<b>Decisión</b>	Concede Amparo

Solicita la señora Luz Marina Loaiza Loaiza, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.381.661, que se le conceda amparo de pobreza para que se le designe un profesional del derecho que la represente dentro de un proceso de pertenencia sobre *“un predio que tiene un total aproximado de (1400) metros cuadrados, que mide 70 metros de fondo por 20 de frente, mejorado antes de una casa de habitación que se incinero y un solar con todas sus mejoras y anexidades correspondientes, situado en el área urbana del municipio de Sonsón, en la carrera 11 número 3-57 barrio los llanitos.”*, atendiendo a que no cuenta con los recursos necesarios para sufragar los gastos que conlleva un proceso de esta naturaleza.

Por su parte, el artículo 151 del Código General del Proceso señala que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en posibilidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

De acuerdo a lo afirmado por la peticionaria en su solicitud, la cual se entiende hecha bajo la gravedad del juramento, encuentra el Despacho que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 151 y 152 del Código General del Proceso, por lo que habrá de considerarse como suficiente para acceder a la concesión del amparo solicitado.

Sin embargo, se advierte a la solicitante que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 155 del Código General del Proceso, las agencias en derecho corresponden al abogado y en el evento de obtener provecho económico alguno por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) del total de dicho provecho si el proceso es declarativo, y el diez por ciento (10%) en los otros casos.

En consecuencia, sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sonsón, Antioquia:

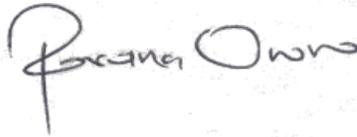
**RESUELVE**

**PRIMERO:** Se Concede el amparo de pobreza solicitado por la señora Luz Marina Loaiza Loaiza, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.381.661, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, en consecuencia,

se procede a designar como abogado en amparo de pobreza al Abogado Rodrigo Alberto Vélez Restrepo, portador de la TP 79.55 del C. S. de la J., e identificado con cédula de ciudadanía N° 70.722.210, quien se localiza en el abonado telefónico 3148296097. Correo electrónico [rodri79555@gmail.com](mailto:rodri79555@gmail.com)

**SEGUNDO:** Se le advierte al solicitante que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 155 del Código General del Proceso, las agencias en derecho corresponden al abogado y en el evento de obtener provecho económico alguno por razón del proceso, deberá pagar a la apoderada el veinte por ciento (20%) del total de dicho provecho si el proceso es declarativo y el diez por ciento (10%) en los otros casos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROXANA OROZCO EUSSE**  
**JUEZ**

**CERTIFICO**

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 080 fijado el día 01 de agosto del año 2022, a las 08:00 de la mañana.

\_\_\_\_\_  
DANIEL FELIPE GALLEGO URREA  
Secretario